

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42950

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 2 de julio de 2025, la sociedad **Motocicletas y Repuestos S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **BRAVO BY TONGKO (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en las Clases 7 y 12 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1072 del 7 de julio de 2025, la sociedad **Eduardoño S.A.S.**, presentó oposición contra la solicitud de registro en las Clases 7 y 12 Internacional con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“La marca Bravo by Tongko presenta similitud con la marca Bravo de Eduardoño. Para establecer si un signo es idéntico o similar a otro, se debe realizar un análisis comparativo conforme a las reglas de cotejo marcario. Dichas reglas indican que el examen debe ser integral, teniendo en cuenta las posibles similitudes visuales, ortográficas, fonéticas e ideológicas entre los signos¹. Asimismo, en los casos en los que se comparen signos mixtos y nominativos, debe determinarse cuál es el elemento más característico o relevante, con el fin de enfocar el cotejo en los aspectos que generan mayor recordación en el consumidor.

En el presente caso, el elemento que prevalece es el nominativo. Lo que resalta y domina en la etiqueta de ‘Bravo by Tongko’ es la palabra Bravo. En consecuencia, el análisis de las similitudes visuales, fonéticas, ortográficas e ideológicas se centrará en la parte nominativa del signo, ya que es esta la que define su carácter distintivo y la que genera el riesgo de confusión con la marca de Eduardoño. Por lo anterior, procede la oposición y debe negarse el registro solicitado

(...)

Dado que en el signo mixto Bravo by Tongko predomina la parte nominativa, en la comparación visual con la marca Bravo de Eduardoño se evidencia que ambas utilizan la palabra Bravo para identificar sus productos. Esta coincidencia genera confusión en el consumidor, que asociará la nueva marca con la marca nominativa de mi poderdante y asumirá que los productos ofrecidos bajo ella provienen de Eduardoño.

Así las cosas, la similitud nominativa y la predominancia visual del término Bravo en ambos signos crea riesgo de confusión y de asociación, lo que afecta el derecho exclusivo de mi poderdante sobre su marca registrada.

(...)

¹ 7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.

12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

Los signos son similares gramaticalmente. El signo que se pretende registrar réplica en su totalidad la marca de mi poderdante. En la marca solicitada, la palabra Bravo es la que gramaticalmente tiene mayor impacto.

La identidad en la sucesión de todas las letras y vocales al comienzo de las marcas hace que necesariamente compartan las mismas características gramaticales y fonéticas, lo que implica que consolida la confusión y la asociación en los consumidores.

En consecuencia, la coincidencia sustancial en la estructura gramatical y la preponderancia visual del elemento denominativo común impiden que ambos signos coexistan en el mercado, por lo que el registro solicitado no resulta procedente.

(...)

Al realizar el ejercicio de pronunciar sucesivamente ambas marcas, se evidencia que la entonación principal y la fuerza fonética se concentran en la palabra Bravo.

Asimismo, al analizar las sílabas tónicas, se observa que ambas marcas comparten la misma sílaba tónica en la palabra Bravo. En cuanto a la coincidencia de raíces y terminaciones, ambas marcas comparten en su parte nominativa la palabra Bravo, que constituye el elemento con mayor evocación y relevancia en ambos signos. Las palabras adicionales de la marca solicitante no alteran esta percepción, que sigue concentrada en la palabra Bravo.

Todo lo anterior implica que existe una similitud fonética sustancial entre las dos marcas, lo que incrementa el riesgo de asociación y, por ende, justifica que no se conceda el registro solicitado, a fin de salvaguardar la distintividad de la marca de mi poderdante.

(...)

En este sentido, la adopción de la expresión Bravo dentro de la marca Bravo by Tongko podría transmitir al consumidor la misma idea positiva de excelencia y superioridad que ya identifica a las embarcaciones de Eduardoño. De esta manera, ambos signos terminarían evocando un concepto semejante, lo que materializa una similitud ideológica o conceptual entre ellos y, en consecuencia, incrementa el riesgo de que el consumidor no logre diferenciar su procedencia empresarial.

(...)

Teniendo en cuenta que en el mercado Eduardoño ha usado la marca Bravo para distinguir sus productos, con el registro de la marca Bravo by Tongko el consumidor podría llegar a pensar que está adquiriendo un producto diferente al que realmente está comprando. Ello ocurre porque los productos de la clase 12 comparten una naturaleza funcional y comercial que los hace fácilmente confundibles para el consumidor promedio: todos cumplen la función de servir como medios de transporte y se comercializan a través de canales comunes, como tiendas físicas y plataformas digitales. En ese contexto, un consumidor que encuentre el signo Bravo by Tongko podría asumir equivocadamente que está adquiriendo una embarcación, cuando en realidad se trata de otro tipo de vehículo.

Desde su registro, Eduardoño ha utilizado de manera consistente la marca Bravo para identificar sus botes, generando en el consumidor la asociación inmediata de ese signo con sus embarcaciones. Así, cuando una persona adquiere un producto identificado con la denominación Bravo, lo vincula directamente con los botes de Eduardoño.

De este modo, permitir el registro de una marca con elementos nominativos casi

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

idénticos a los de la marca de Eduardoño incrementa el riesgo de confusión directa, pues los productos ofrecidos bajo el signo solicitado podrían ser adquiridos por el consumidor pensando que corresponden a una embarcación de Eduardoño, cuando en realidad se trata de otro producto.

(...)

En consecuencia, esta podría llegar a ser utilizada para identificar vehículos que, como se indicó previamente, comparten similitudes funcionales con los de Eduardoño, lo que, unido a la coincidencia en canales de comercialización, puede inducir al consumidor a pensar que existe una relación comercial entre las empresas o que los productos provienen de Eduardoño, cuando no es el caso.

En cuanto a la clase 7, tal como se mencionó, existe un riesgo de confusión o asociación derivado de la conexidad entre los productos comprendidos en dicha clase y los relacionados en la clase 12, bajo la cual se encuentra registrada la marca Bravo de mi poderdante. Esta situación, sumada al hecho de que los canales de comercialización son los mismos, incrementa la probabilidad de que el consumidor adquiera dichos productos creyendo que son repuestos o componentes destinados a los vehículos de Eduardoño, asociándolos a la misma marca.

En ese orden de ideas, la coincidencia en los canales de comercialización refuerza la existencia de una conexión competitiva entre las marcas, la cual incrementa el riesgo de confusión y afecta directamente los derechos de mi poderdante sobre la marca Bravo.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Motocicletas y Repuestos S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“En el presente caso, la sociedad opositora alega que la marca solicitada BRAVO BY TONGKO, es similarmente confundible con la marca BRAVO, toda vez que reproduce la expresión BRAVO. Sin embargo, la Dirección de Signos Distintivos, de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá tener en cuenta las otras expresiones de la marca que la acompañan que hacen parte de la familia de marcas de mi representada TONGKO.

Vistos los antecedentes citados previamente, vemos que la sociedad EDUARDOÑO S.A.S., no es la única titular de marcas que contiene la abreviatura BRAVO, acompañada de otras expresiones BRAVO, para diferentes clases, acompañadas de otras expresiones:

De lo anterior se deduce que existen marcas a nombre de diferentes titulares que combinan la abreviatura BRAVO, con otras expresiones para formar signos completamente distintivos. En esas circunstancias, la partícula BRAVO, no es apropiable para uso exclusivo de una marca, por ende no es susceptible de ser opuesta a la solicitud de registro de otra marca que la contenga, y en ese sentido, la partícula BRAVO, es utilizable por cualquier persona para la conformación de marcas, siempre y cuando se acompañe de otras palabras o partículas que le den suficiente distintividad frente a otras marcas o signos marcarios que la contengan.

En ese orden, la cuestión se traslada a verificar si entre el signo solicitado BRAVO BY TONGKO, (Mixto) analizado en su conjunto, existen suficientes diferencias conceptuales, visual y fonéticamente que le permitan al consumidor distinguirlo de las marcas registradas y establecer claramente el origen empresarial de cada uno y que, en consecuencia, impiden la configuración del riesgo de confusión alegado. Vamos a analizar en detalle las marcas BRAVO BY TONGKO (Mixto) y BRAVO NOMINATIVA, con el fin de demostrarle a la Dirección que se diferencian conceptual, visual, ortográfica y fonéticamente, y que no hay ninguna posibilidad de que se genere riesgo de confusión o asociación.

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

Lo anterior quiere decir que la denominación BRAVO BY TONGKO, (Mixto) no puede ser considerada como parte del conocimiento del público consumidor, mucho menos que puede lograr despertar una idea unitaria, clara y directa en la mente. En vista de lo anterior, la Dirección deberá comparar los signos enfrentados, determinando la condición de fantasía del signo solicitado, y teniendo en cuenta la visión del comprador. Por el contrario, para la población media del país el signo solicitado BRAVO BY TONGKO, (Mixto) no tiene un significado conocido porque es un vocablo inventado por el empresario, y comprenderá que se trata de una denominación de fantasía, por lo que el consumidor no podrá confundirlo con otros signos que si tienen un significado único y directo. Lo anterior implica que es altamente improbable que los consumidores confundan el signo de fantasía BRAVO BY TONGKO (Mixto) con una denominación que evoca una idea concreta como es BRAVO, concluimos que mientras el signo solicitado es un vocablo que no tienen significado propio y conocido, las marcas registradas asociadas a los productos que distinguen, evocan una idea alusiva a una empresa que ofrece productos náuticos, lo cual descarta la confusión ideológica alegada por el opositor, y el consumidor no se dejará confundir por la coincidencia en una palabra débil y de uso común, pues el consumidor reacciona así en su proceso de selección, no se detiene a contar las letras para reconocer y seleccionar la marca de su preferencia, sino que retiene el concepto que evoca cada signo, y la marca de mi representada evoca a las marcas de familia que incluyen su marca registrada TONGKO.

Sobre esta base, vemos que entre los conjuntos BRAVO BY TONGKO y BRAVO, existen determinantes diferencias que permiten distinguir un signo de otro y establecer claramente el origen empresarial de cada uno y que, en consecuencia, impiden la configuración del riesgo de confusión alegado. Vemos que en el signo solicitado sobresale a primera vista la expresión de fantasía BRAVO BY TONGKO en un tipo de letra con colores, para consolidar unos rasgos inconfundibles que inciden en su recordación y aptitud para diferenciar sus productos de la marca opositora BRAVO (NOMINATIVA), que concierne a productos náuticos.

(...)

El Apoderado del observante se equivoca, al manifestar que la Marca de productos de mi representada "BRAVO BY TONGKO", se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad estipuladas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en lo que se refiere al Artículo 136 literal a); porque debemos manifestar al Despacho, que la marca subsiste por sí sola, es una Marca distintiva, eufónica, y memorable, que cuenta con elementos propios que los hace lo suficientemente distintivos para existir como Marca, y distinguir productos de la Clase No 07 y 12, de la Clasificación Internacional de Niza, y comparando las marcas, evitando su fraccionamiento o el examinarlas en sus detalles, vemos que entre las Marcas no existen partes similares o parecidas.

De acuerdo a lo anterior desde el punto de vista visual, y fonético es evidente que la pronunciación de uno y otro signo es totalmente diferente, no es lo mismo BRAVO BY TONGKO que "BRAVO", y muestran unas marcas totalmente diferentes a la marca solicitada BRAVO BY TONGKO lo que nos permite evidenciar la diferencia de ideas que nos emite cada uno de los signos, y la Superintendencia de Industria y Comercio, no debe aplicar ningún artículo o causal de irregistrabilidad establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por lo tanto los signos son totalmente distintos en su aspectos visuales, fonéticos, gráficos, conceptuales, porque las marcas pueden coexistir en el mercado sin inducir al público consumidor o usuario a error, porque el signo "BRAVO BY TONGKO" no ha afectado indebidamente el derecho de la marca del observante, además, las marcas en sus elementos denominativos se pueden diferenciar fonéticamente, porque no hay que ser una gran conocedor del idioma castellano o inglés, para aclarar que las expresiones no tienen la misma secuencia vocálica o numérica, y sus

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

elementos son totalmente distintivos y diferenciadores y se evidencia que los signos no son susceptibles de generar confusión, como quiera que la denominación de la marca registrada diluye cualquier similitud que pueda presentarse entre los signos, por lo tanto la marca "BRAVO BY TONGKO" se compone de letras que están dispuestas de manera muy característica y caprichosa, lo que le otorga suficiente distinción, y sus productos totalmente diferentes."

Que mediante solicitud presentada el 21 de noviembre de 2025, la sociedad **Motocicletas y Repuestos S.A.S.**, radicó modificación al signo objeto de estudio, en el sentido de limitar la descripción de productos de las Clases 7 y 12 Internacional.

Que el 10 de diciembre de 2025, la sociedad opositora **Eduardoño S.A.S.**, presentó escrito escrito pronunciándose sobre los argumentos presentados por parte de la solicitante en la respuesta a oposición. Sobre el particular, atendiendo lo dispuesto en el artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la oportunidad procesal para presentar los argumentos que fundamentan su oposición ya ha finalizado, razón por la cual estos no serán objeto de pronunciamiento. De igual manera, es importante informar que nuestro ordenamiento supranacional no incorpora una etapa procesal en donde la sociedad opositora pueda presentar réplica a los argumentos de defensa elevados por parte de la sociedad solicitante.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Modificación a la solicitud de registro

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que: *"El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.*

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."

Análisis de la modificación a la solicitud de registro

En el presente asunto, la Dirección logró establecer que la variación pretendía puede ser aceptada, al no tratarse de una modificación sustancial, siendo un elemento del que el solicitante puede disponer hasta antes de la solicitud, pues no amplía el espectro del derecho inicialmente pretendido.

En efecto, esta Dirección observa que la sociedad solicitante limitó la descripción de productos inicialmente propuestos, lo cual es válido para que la Dirección proceda a inscribir dicha modificación.

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Solicitud de suspensión de la actuación administrativa:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

La sociedad solicitante solicitó a esta Dirección la suspensión del trámite de registro de esta marca hasta tanto no se tomara una decisión final sobre la acción de cancelación que se tramitaba contra la marca fundamento de la oposición.

Sobre el particular, es importante manifestar que las situaciones fácticas específicas sobre las cuales la sociedad solicitante elevó su petición de suspensión ya fueron debidamente resueltas por los siguientes actos administrativos:

Expediente No. SD2024/0115171

Resolución No. 20992 del 16 de abril de 2025, emitida por parte de la Dirección de Signos Distintivos:

“Al analizar la naturaleza y finalidad de los productos de la cobertura vemos que, en relación con los efectivamente probados, los únicos que no cumplen con las misma finalidad y naturaleza son los aparatos de locomoción terrestre y aérea, ya que los demás productos del listado anterior tienen la misma naturaleza, finalidad y por ende son sustituibles, y más bajo el entendido de que los productos probados “botes” hacen parte del género de vehículos y aparatos de locomoción marítima.

Bajo este entendido la cobertura de productos quedará de la siguiente manera:

12: Vehículos; aparatos de locomoción marítima.

Conclusiones de las pruebas de uso

De cara a estas pruebas, se recuerda que esta Oficina no califica el éxito empresarial y comercial del producto, sino su uso efectivo, dentro de los supuestos temporales, espaciales, cualitativos y cuantitativos que enmarca la normatividad andina.

Cabe igualmente recalcar que con estas pruebas fueron debidamente acreditados los supuestos para entender que la marca ha sido usada, pues en primera instancia, se hizo uso de la marca dentro de los 3 años anteriores a la solicitud de cancelación, esto es entre 7 de noviembre de 2021 y el 7 de noviembre de 2024, en segundo lugar, se acreditó la comercialización de productos dentro de la Comunidad Andina (Colombia) en tercer lugar, se usa la marca para identificar productos amparados en el registro “vehículos: aparatos de locomoción marítima” y por último, las ventas demuestran que la comercialización se realiza en la cantidad y forma que corresponde de acuerdo con su naturaleza especializada y de acuerdo también con la naturaleza del empresario para este tipo de productos en Colombia.

Los hechos así descritos, valorados en conjunto con la totalidad del acervo probatorio, reflejan con eficacia la comercialización de productos en el mercado Andino identificados con la marca analizada, y llevan a esta Dirección al convencimiento de que efectivamente bajo el registro objeto del presente trámite se comercializan los productos de acuerdo con lo establecido por la normatividad andina.

Último uso efectivamente probado

Previo a concluir, de las pruebas aportadas es posible afirmar que el último uso efectivamente probado de la marca BRAVO (nominativa) corresponde al mes de noviembre de 2024, tal y como se desprende de las pruebas aportadas.

Conclusión

En conclusión, la marca BRAVO (nominativa) no ha sido utilizada por EDUARDOÑO S.A.S, para identificar de manera real y efectiva todos los productos amparados por

Resolución N° 42950

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

el certificado de registro marcario No. 155689, por lo que la Dirección procederá a su cancelación parcial.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la cancelación total por no uso del registro de la marca BRAVO (nominativa) con certificado No. 155689, a nombre de EDUARDOÑO S.A.S, para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2. Cancelar parcialmente el registro de la marca BRAVO (nominativa) con certificado No. 155689 en el sentido de excluir de su cobertura: “Aparatos de locomoción terrestre, aérea”, productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 3. Como consecuencia de la anterior limitación, el registro de la marca BRAVO (nominativa) con certificado No. 155689 distinguirá: “Vehículos: aparatos de” locomoción marítima”, productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la sociedad **Eduardoño S.A.S.**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque y se niegue la cancelación del registro marcario.

Resolución No. 10768 del 18 de febrero de 2026, emitida por parte de la Delegatura para la Propiedad Industrial:

“Así las cosas, no existe duda que, a pesar de la fecha del registro marcario, el artículo 165 de la Decisión 486 resulta la norma aplicable en materia de cancelación por no uso, incluyendo el inciso tercero que habla de la depuración parcial en los casos de uso de alguno de los productos del registro concedido.

A lo anterior debe adicionarse que el periodo relevante para el análisis de uso en la presente actuación administrativa, abarca el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2021 y el 7 de noviembre de 2024, el cual en su totalidad se encuentra ubicado temporalmente con posterioridad a la expedición de la Decisión 486, motivo por el cual el objeto del asunto concerniente a las obligaciones adquiridas con el registro de la marca BRAVO, se encuentra regido por esta norma del año 2000, y no por la norma vigente al momento de la concesión del registro marcario.

Así las cosas, por disposición del inciso tercero y teniendo en cuenta que el titular marcario probó el uso del signo BRAVO para identificar botes o lanchas, esta Delegatura considera necesario referirse a la cancelación parcial de productos, toda vez que a juicio del recurrente sus productos no son exclusivamente marítimos, si no que abarcan toda la categoría de vehículos de locomoción acuática.

Es así como de conformidad con el registro otorgado, el mismo abarca TODOS LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 12 DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 755 DE 1972.

Ahora bien, una vez consultada dicha norma, se encuentra que los productos a los que se refiere son:

Clase 12. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

Es así como esta Delegatura se aparta de lo analizado por la Dirección en lo referente a la depuración parcial del registro atacado, toda vez que desde su nacimiento aquel contemplaba toda la categoría de aparatos de locomoción acuática, la cual se considera mucho más amplia que los aparatos de locomoción marítima, pues los botes o lanchas probados por el titular marcario, no solamente funcionan en el mar, si no que están diseñados para transportar personas o mercancía en cualquier cuerpo de agua navegable.

Es así como a juicio de esta Delegatura el registro debe permanecer vigente para la categoría completa de Vehículos: aparatos de locomoción acuática dado que este grupo de productos son los que resultan cumplir con los criterios de naturaleza, finalidad y sustituibilidad.

Finalmente, con relación a los argumentos relacionados con una eventual confundibilidad con un signo de propiedad del accionante, esta Delegatura debe ser enfática en que esta no es la oportunidad, ni la instancia para referirse a ello, dado que corresponde a argumentos que deberán ser objeto de análisis dentro del respectivo expediente.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente modificar la Resolución N° 20992 de 16 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Modificar el ARTÍCULO 3 de la decisión contenida en la Resolución N° 20992 de 16 de abril de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Como consecuencia de la anterior limitación, el registro de la marca BRAVO (nominativa) con certificado No. 155689 distinguirá: “Vehículos: aparatos de locomoción acuática”, productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.”.

En vista de lo anterior, esta Dirección considera que los supuestos fácticos que dieron origen a la solicitud de suspensión quedaron debidamente superados, por lo que no existe ningún antecedente adicional que impida tomar una decisión de fondo en este caso.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado con oposición para identificar productos de las Clases 7 y 12 Internacional Confundibilidad con marcas previamente registradas

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Nominativa	BRAVO	EDUARDOÑO S.A.S	9233883812	7	12	Marca	29/04/2034	Registrada

Facultad oficiosa de la Administración para realizar el examen de registrabilidad del signo solicitado para distinguir productos de la Clase 7 Internacional.

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000.

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que el siguiente registro marcario deberá ser tenido en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	BRAVO	BRAVO S.P.A.	96034865	7	7	Marca	28/02/2027	Registrada

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
 BRAVO BY TONGKO	BRAVO (Nominativo)

Antecedente
 BRAVO

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.



Ref. Expediente N° SD2025/0064825

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”*. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁵

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...). Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*

⁵ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*⁶

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁷ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁸*

Análisis comparativo con la marca opositora.

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixto, compuesto por la expresión **BRAVO BY TONGKO**, en un tipo de letra específico y acompañado de la forma de una llama y una llanta. De otro lado, la marca registrada es de naturaleza nominativa, compuesta principalmente por la expresión “**BRAVO**”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión y de inducir a error al público consumidor (**BRAVO BY TONGKO** / **BRAVO**).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce la marca registrada (**BRAVO BY TONGKO** / **BRAVO**), sin que los elementos adicionales del orden gráfico y/o nominativo que acompañan a la marca solicitada a registro revistan al signo pretendido de distintividad extrínseca.

En efecto, tal y como se puede observar en la marca solicitada, la marca registrada “TONGKO” no puede ser un derrotero para opacar las similitudes expuestas previamente,

⁶ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁷ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso

⁸ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

en la medida que se permitiría el registro de marcas compuestas sin importar que uno de sus elementos presente confusión con marcas previamente registradas.

De igual forma se percibe por la configuración gráfica y el uso de tonalidades distintas, que el elemento principal en la marca pretendida es la expresión “BRAVO”, la cual sopesa la distintividad del signo pretendido por ser la primera expresión en ubicación sobre la cual el consumidor centrará su vista en este. Lo cierto es que los consumidores generalmente suelen enfocarse en los elementos nominales que dan inicio a una expresión como consecuencia de la lectura realizada en sentido izquierda – derecha, momento en el cual el segmento gramatical con el que finaliza el vocablo es menos relevante y recordado, por lo que esta Dirección colige que los signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante, en la medida que la marca solicitada a registro incorpora la marca registrada, lo que conlleva con claridad a concluir que nos encontramos frente a similitudes del orden fonético.

En efecto, los signos en confrontación tienen una secuencia vocálica y consonántica que generan la pronunciación de fonemas similares **BRAVO** BY TONGKO / **BRAVO**, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que las pequeñas diferencias presentes en la marca solicitada al incluir elementos gráficos y nominales adicionales, no son suficientes para opacar las similitudes del orden fonético y ortográfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres).
12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre.

El signo registrado identifica:

Expediente	Productos
------------	-----------

9233883812	12: Vehículos: aparatos de locomoción acuática.
------------	--

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Inexistencia de conexión competitiva entre productos de las Clases 7 y 12 internacional.

La naturaleza y finalidad de los productos identificados por el signo solicitado está relacionada con el ofrecimiento de productos como máquinas y herramientas con excepción para vehículos terrestres tales como **Máquinas y máquinas herramientas;**

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres), los cuales al estar ubicados en la Clase 7 internacional está asociada a maquinaria y herramientas con una finalidad que no guarda cercanía o relación con productos como vehículos. Por su parte, la naturaleza de los productos identificados por la marca opositora comprende el suministro de vehículos y aparatos de locomoción acuática.

Aunado a lo anterior, esta Dirección considera palmario resaltar que, la naturaleza de los productos que se consagran en la Clase 7 del nomenclador internacional, corresponden a máquinas y herramientas con finalidades no relacionadas con vehículos. En otras palabras, los productos de la Clase 7 se centran en la elaboración y comercialización de productos con excepción para vehículos terrestres, los cuales no pueden ser utilizados como partes y/o repuestos para los vehículos ubicados en la Clase 12 Internacional.

Por otra parte, la adquisición de los productos objeto de confrontación conlleva a que se encuentren en diferente tipo de canales de comercialización, esto hace a que no exista conexión competitiva, en tanto que nos encontramos ante productos ofrecidos por tiendas de maquinaria y herramienta frente a concesionarios de vehículos.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección estima que la Clase 7 Internacional no se relaciona competitivamente con los productos identificados bajo la marca fundamento de la oposición, por lo que para esta clase internacional específica la oposición será declarada infundada.

Conexión competitiva con oposición entre productos de la Clase 12 internacional.

Identidad: De la anterior relación se establece que, el signo solicitado pretende identificar productos de la Clase 12 Internacional, los cuales no sólo se encuentran dentro de la misma clase de servicios protegidos por la marca previa sino que además, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata, exactamente, de los mismos productos en lo que hace referencia a vehículos (**Vehículos** / **Vehículos**).

En el caso concreto, es clara la conexión competitiva existente entre los signos confrontados, en la medida en que los dos gozan de la misma estructura, características, comparten el género, la naturaleza, sus finalidades y son adquiridos por consumidores interesados en servicios financieros, dejando esto como consecuencia que el público consumidor se confunda entre uno y otro producto, lo cual incrementa el riesgo de confusión.

De acuerdo con la cobertura descrita, se trata de servicios que no solo se encuentran ubicados en la misma clase, sino que comparten la misma finalidad (Vehículos), de tal manera que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos canales de comercialización.

Análisis comparativo con la marca citada de oficio.

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixto, compuesto por la expresión **BRAVO BY TONGKO**, en un tipo de letra específico y acompañado de la forma de una llama y una llanta. De otro lado, la marca registrada es de naturaleza mixta, compuesta principalmente por la expresión “**BRAVO**” en una tipografía de letra específica.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, esta

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión y de inducir a error al público consumidor (**BRAVO** BY TONGKO / **BRAVO**).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce la marca registrada (**BRAVO** BY TONGKO / **BRAVO**), sin que los elementos adicionales del orden gráfico y/o nominativo que acompañan a la marca solicitada a registro revistan al signo pretendido de distintividad extrínseca.

En efecto, tal y como se puede observar en la marca solicitada, la marca registrada “TONGKO” no puede ser un derrotero para opacar las similitudes expuestas previamente, en la medida que se permitiría el registro de marcas compuestas sin importar que uno de sus elementos presente confusión con marcas previamente registradas.

De igual forma se percibe por la configuración gráfica y el uso de tonalidades distintas, que el elemento principal en la marca pretendida es la expresión “BRAVO”, la cual sopesa la distintividad del signo pretendido por ser la primera expresión en ubicación sobre la cual el consumidor centrará su vista en este. Lo cierto es que los consumidores generalmente suelen enfocarse en los elementos nominales que dan inicio a una expresión como consecuencia de la lectura realizada en sentido izquierda – derecha, momento en el cual el segmento gramatical con el que finaliza el vocablo es menos relevante y recordado, por lo que esta Dirección colige que los signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante, en la medida que la marca solicitada a registro incorpora la marca registrada, lo que conlleva con claridad a concluir que nos encontramos frente a similitudes del orden fonético.

En efecto, los signos en confrontación tienen una secuencia vocálica y consonántica que generan la pronunciación de fonemas similares **BRAVO** BY TONGKO / **BRAVO**, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que las pequeñas diferencias presentes en la marca solicitada al incluir elementos gráficos y nominales adicionales, no son suficientes para opacar las similitudes del orden fonético y ortográfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres).

El signo registrado identifica:

Expediente	Productos
96034865	7: Máquinas para hacer helado y para hacer dulces, partes e implementos para las anteriores.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de productos en relación género – especie, ubicados en la misma Clase 7 del nomenclador internacional.

En efecto, como se observa, los productos tales como **“Máquinas”** que distingue el signo solicitado abarca los productos tales como **“Máquinas para hacer helado y para hacer dulces, partes e implementos para las anteriores”** que identifica la marca registrada.

Por lo anterior, dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud con oposición para la Clase 12 Internacional está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, el signo objeto de la solicitud de oficio para la Clase 7 Internacional está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Aceptar la solicitud de modificación presentada por parte de la sociedad **Motocicletas y Repuestos S.A.S.**, en el sentido de limitar la descripción de productos de las Clases 7 y 12 Internacional.

ARTÍCULO 2: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Eduardoño S.A.S.**, contra la solicitud de registro en la Clase 7 Internacional.

ARTÍCULO 3: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Eduardoño S.A.S.**, contra la solicitud de registro en la Clase 12 Internacional.

ARTÍCULO 4: Negar el registro de la Marca **BRAVO BY TONGKO (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por parte de la sociedad **Motocicletas y Repuestos S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁹ 7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres).

Ref. Expediente N° SD2025/0064825

ARTÍCULO 5: Negar el registro de la Marca **BRAVO BY TONGKO (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por parte de la sociedad **Motocicletas y Repuestos S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6: Notificar a la sociedad **Motocicletas y Repuestos S.A.S**, solicitante del registro y a la sociedad **Eduardoño S.A.S.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 7: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹⁰ **12:** Vehículos; aparatos de locomoción terrestre.